

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2017-0382**

**Referencia: SUCESION**

**Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la presente actuación y en virtud de la aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., así como el control oficioso de legalidad contenido en el art. 132 del C.G.P. y dado que en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, tuvo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado y propuso excepciones y cuyo traslado recorrió la actora; permitiendo que se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

No obstante, de la revisión del ítem 0009 del expediente virtual el cual consta de 70 folios y fue remitido a través del correo electrónico 01 de abril de 2022 (ítem 10), se vislumbra que la parte pasiva remitió de forma desordenada la demanda pues se encuentra a folio 1 y 3 una parte de esta y a folio 68 y 70 el resto de esta, generando que incurriera en error el despacho así como el demandante al contestar la demanda pues como se observa en el ítem 16 del expediente este no se pronunció sobre el resto de hechos (fl.70) y sobre las excepciones propuestas "TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE" (fl.68), tan es así que el apoderado del demandante echa de menos la falta de nominación de alguna excepción, como se hace constar en los pantallazos anexos a continuación:

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

[↓ Descargar](#)

[📄 0009Contestaciondeman....pdf](#)

**JUEZ (18) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.**

**REF: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**DE FREDY ABELARDO CRUZ ROJAS V/S NOHORA YUTDALY CARRILLO RINCON**

**RAD. 2021 – 00773**

WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI, reconocido civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL ESPECIAL de la señora NOHORA YUTDALY CARRILLO RINCON, en calidad de demandada, según poder anexo, y encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda instaurada por el señor FREDY ABELARDO CRUZ ROJAS, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LOS HECHOS**

**Al hecho N° 1.** Es cierto, tal y cual como se desprende del documento aportado

**Al hecho N° 2.** Es cierto, de esa unión matrimonial se procrearon dos hijos, uno mayor de edad de nombre JUAN SEBASTIAN CRUZ CARRILLO y otro hijo actualmente menor de edad de nombre SAMUEL ANTONIO CRUZ CARRILLO.

**Al hecho N° 3.** No es cierto, el vínculo matrimonial terminó el día (25) de noviembre 2019, cuando se celebró la audiencia de INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA ACCION DE PROTECCION donde se declararon probados los hechos de su incumplimiento por parte del aquí demandante y la fecha de presentación de la demanda fue el día 9 de noviembre de 2019 faltándole 16 días para cumplir con el término de prescripción para esta causal, y la demanda penal de ACCESO CARNAL VIOLENTO presentada por mi poderdante en octubre de 2019 contra el señor FREDY ABELARDO CRUZ ROJAS; debido a los constantes agresiones y maltratos físicos por parte del demandante, durante la vigencia del matrimonio la constante fue agresiones verbales, físicas y acceso carnal violento transgrediendo las conductas punibles del código penal; Estas demandas penales son de conocimiento del fiscal 118 local con sede en ciudad Bolívar radicada al número 110016500061201803604, nunca fue por la causal invocada y que no se entendieron, la constante fue violencia intrafamiliar y es la causal solicitada por parte de la demandada y su apoderado, para que declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico. La Corte haciendo algunas precisiones sobre la violencia ejercida hacia la mujer y recordar la jurisprudencia que reprueba la violencia intrafamiliar en el marco y estructura de las causales de divorcio, dice: "Cualquier afronta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada con mayor razón en el interior del seno familiar". Solicito a su señoría se fije y reconozca una indemnización a mi representada por las afectaciones morales y materiales causadas por el demandante con base en las facultades ultra y extrapetita con base a las facultades otorgadas a su investidura.

Señora Juez sirvase tener en cuenta las siguientes:  
Copia acta entrevista COMISARIA TUNJUELITO fecha 21 de marzo 2018  
Copia acta entrevista seguimiento 30 de abril 2018.

- a) Copia acta inicio medida protección 17 octubre 2018.
- b) Copia acta de atención COMISARIA 6 DE FAMILIA fecha 17-10-2018.
- c) Copia orden comandante de policía localidad para prestar apoyo y colaboración afectada.
- d) Copia denuncia medida protección señora NOHORA YUTDALY CARRILLO RINCON.
- e) Copia acta admisión y avoca conocimiento comisaria 6 de familia.
- f) Copia orden comandante de policía para dar cumplimiento 31 octubre 2018
- g) Copia orden tratamiento terapéutico FREDY ABELARDO CRUZ
- k) Copia constancia tratamiento terapéutico
- l) Copia citación FREDY ABELARDO CRUZ primer incidente
- ll) Copia aplazamiento citación
- m) Copia aplazamiento citación
- n) Copia demanda fiscalía por ACCESO CARNAL VIOLENTO
- o) Copia citación audiencia comisaria
- p) Copia al comandante policía preste apoyo y colaboración a NOHORA CARRILLO RINCON
- q) Copia citación audiencia FREDY CRUZ
- r) Copia acta avoca conocimiento comisaria 6 de familia Tunjuelito
- s) Copia acta incidente incumplimiento medida protección
- t) Copia remisorio área de psicología universidades

**TESTIMONIALES**

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que las señoras que relaciono, depongan sobre los hechos de la presente demanda y contestación quienes pueden ser citados por intermedio del suscrito y/o a las direcciones que se relacionan:

- a) LAURA VALENTINA CESPEDAS RODRIGUEZ, identificada con cedula 1.033.807.205., teléfono 3115353037.
- b) XIMENA KARINA RODRIGUEZ REY, identificada cedula 52.204.697., teléfono 3204733336.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolverse por parte del señor Demandante, para que absuelva el cuestionario que formulare en forma verbal.

**EXCEPCIONES DE MERITO**



3 de 70
 



*Al hecho N° 4. Es cierto, el lugar de residencia de mi representada, donde vive con sus (2) hijos, y el lugar residencial del demandante debe ser la que está informando en la presentación de la demanda, no nos consta, solicito a su Señoría se establezca una cuota de alimentos frente a sus hijos, régimen de visitas, salud, educación y bienestar social.*

*Al hecho N° 5. No es cierto, el inmueble no hace parte de la sociedad conyugal ya que fue adquirido en otra fecha. Me permito solicitar en su momento procesal de la liquidación de la sociedad conyugal, se vinculen otros bienes de propiedad del señor FREDY ABELARDO CRUZ RODAS, como son sus vehículos de placas VDK 581 buseta de servicio público; campo Grand vitas modelo 2006 placas ERV156; buseta servicio público placas SGS103 por ahora.*

*Al hecho N.º 6. No es cierto, la sociedad comercial que relacionan fue constituida 29 de abril de 2010 y no hace parte de la sociedad conyugal.*

*Al hecho No 7. Es cierto, el demandante suministra alimentos a sus hijos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).*

*Al hecho No 8. Es cierto, una vez se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso se procederá a liquidar la sociedad conyugal.*

*CAUSAL INVOCADA. SEPARACION DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS, nos oponemos ROTUNDAMENTE a esta causal ya que el demandante salió del domicilio de mi representada el día 25 de noviembre de 2019 y la fecha de presentación de esta demanda fue el día 9 de noviembre de 2019 faltándole 16 días para cumplir con el término prescrito en la ley; la verdadera causal, de la separación fue la violencia intrafamiliar sufrida por mi representada y documentada plenamente ante el despacho en (31) folios; estamos de acuerdo con la pretensión de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, pero por violencia intrafamiliar. La misma jurisprudencia constitucional a indicado que no se puede obligar a una persona a permanecer casada aun en contra de su voluntad pues se restringen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, que garantizan a las personas la posibilidad de tomar decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias indebidas del estado o las particulares.*

**RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

- 1) Me opongo parcialmente, estoy de acuerdo que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, PERO NO POR LA CAUSAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE, si bien obras documentos dentro del plenario solicito a su Señoría que sea declarado CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por violencia intrafamiliar.
- 2) En cuanto a esta pretensión, no hay oposición.
- 3) Estoy de acuerdo con esta pretensión.
- 4) No estoy de acuerdo con esta pretensión por que mi representada no es causante de esa ruptura matrimonial antes por el contrario esta demostrado que el demandante es responsable de la ruptura matrimonial.



70 de 70
 



**SOBRE ESTOS HECHOS Y PRETENSIONES NO SE DIO PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE**

SOBRE LAS  
EXCEPCIONES  
PROPUESTAS NO  
EXISTE  
PRONUNCIAMIE  
NTO

**TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANTE:** Aunque el aquí demandante, es conocedor de las verdaderas causas que dieron lugar a su ruptura matrimonial, quiere engañar a esta sede judicial argumentando unos hechos falsos y tendenciosos alejándose de la verdadera realidad que conllevó a su esposa NOHORA YUTDALY CARRILLO RINCON, tomara la decisión de denunciarlo, ante las autoridades penales por violencia intrafamiliar y acceso carnal violento, debido a la gran acumulación de trabajo que siempre es la constante de los despachos judiciales en Colombia, aun no se ha llegado a una condena ejemplarizante para evitar el maltrato femenino como seria el caso de este proceso.

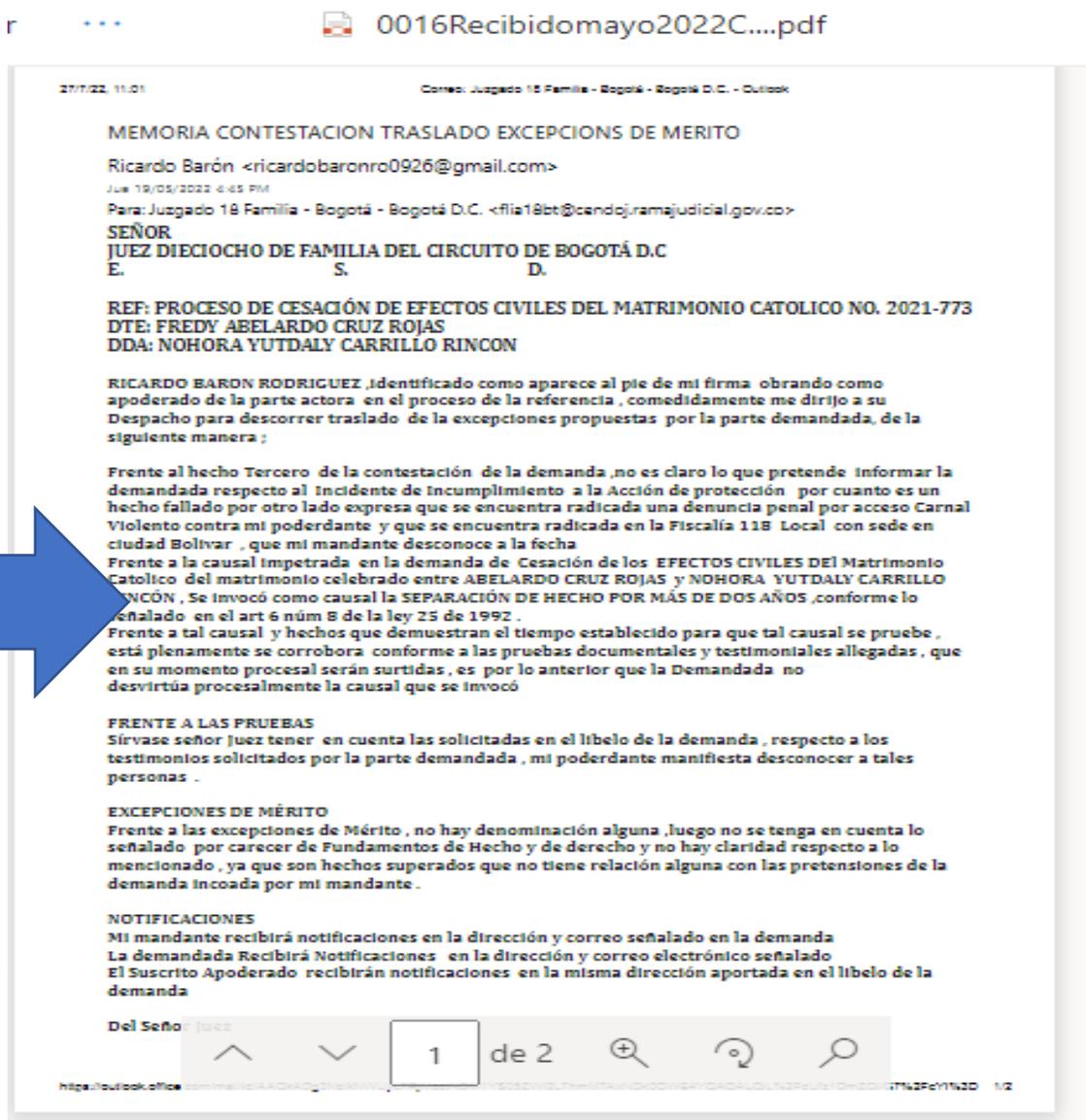
ANEXO LO ANUNCIADO EN (31) FOLIOS.

Respetuosamente,

  
**WILLIAM R. CASTRO AMORTEGUI.**  
C. C. No. 79.329.122 de Bogotá.  
T. P. No. 148628 del C. S. de la J.  
EMAIL: arquiabog@live.com

**ESCRITO QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

SOBRE LOS  
DEMÁS HECHOS  
Y PRETENSIONES  
DEL FOLIO 68 Y  
LAS  
EXCEPCIONES DE  
MÉRITO DEL  
FOLIO 70 DEL  
ÍTEM 009 NO  
EXISTE  
PRONUNCIAMIE  
NTO POR PARTE  
DEL  
DEMANDANTE



Por tal razón, en pro de salvaguardar el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción que le asiste a las partes y asimismo evitar futuras nulidades, el despacho ordenara:

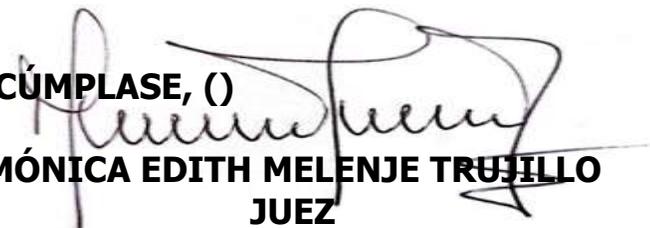
**1.-** Apartarse del auto de fecha 16 de agosto de 2022 (ítems 17), atendiendo las razones antes expuestas.

**2.-** Previo a pronunciarse este Despacho sobre la contestación allegada por la demandada (ítems 009) y el traslado descorrido por el actor de esta (ítems 16), se **ORDENA a la secretaria** de este estrado judicial correr traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de demanda de conformidad con el artículo 370 por el término de 5 días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta el ítem 009 los folios 1,3,68-70.

Una vez se corra el correspondiente traslado la parte actora si lo tiene a bien dentro del término respectivo deberá pronunciarse sobre los folios 68 y 70 del ítem 009 del expediente virtual.

**3.-** Cumplido lo anterior secretaria ingrese al despacho la presente actuación para el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ( )**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.**, fijado hoy **09-02-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

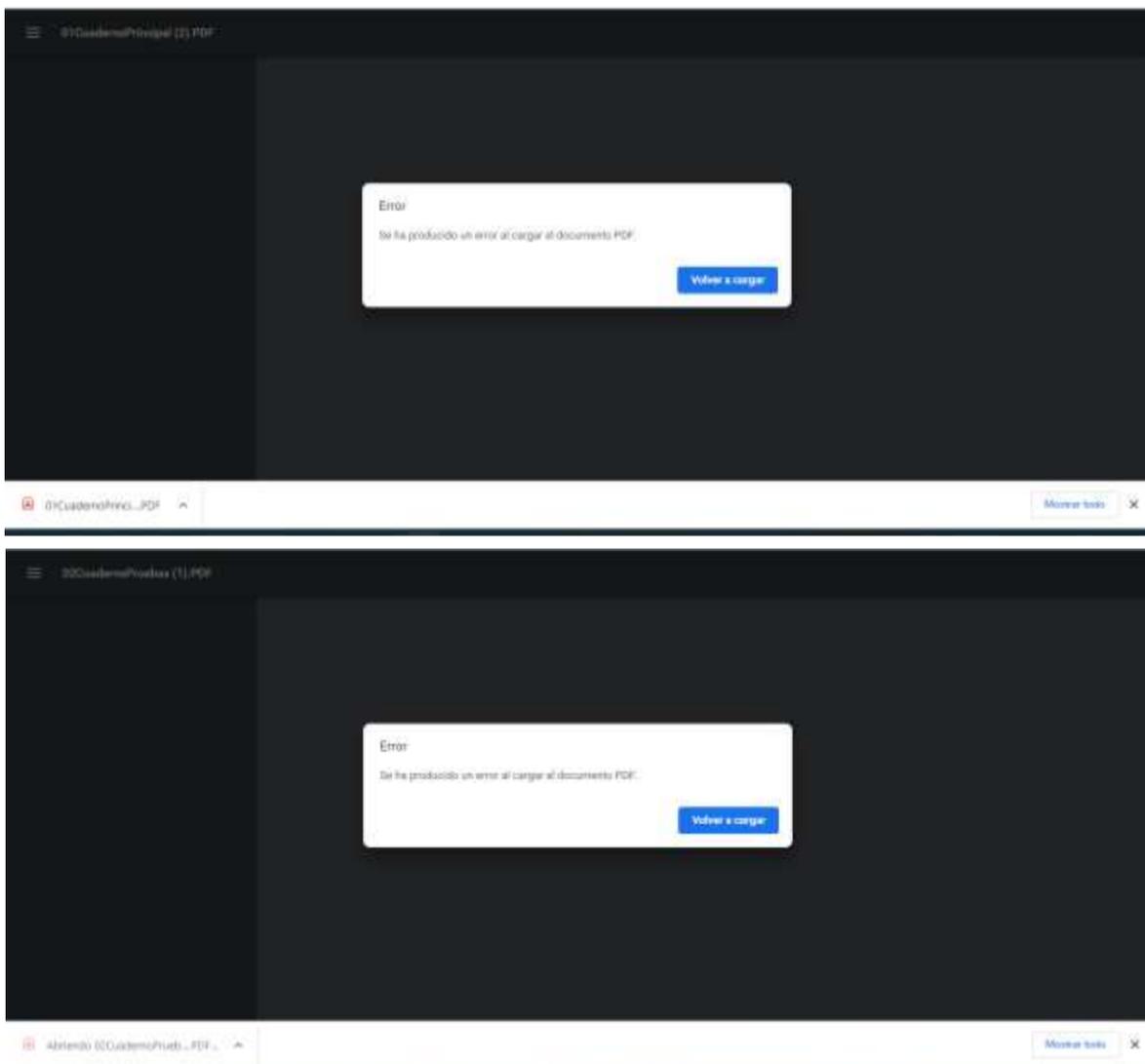


JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2017-0382  
Referencia: SUCESION

**Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la presente actuación observa el despacho que a los ítems 1 y 2 del expediente virtual el proceso no se encuentra debidamente digitalizado como se vislumbra en los pantallazos anexos:



Por tal, circunstancia y en pro que las partes tengan acceso a todas las actuaciones judiciales, así como este despacho, **se ordenará a la secretaria que de forma inmediata se proceda a su digitalización.**

CÚMPLASE, (2)

  
MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Radicado: 2017-0382**

**Referencia: SUCESION**

**Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la presente actuación y de acuerdo con el proveído de la presente fecha, se reprogramará la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., para el día **16 de marzo de 2023 a las 11:00 am., de forma virtual.**

De los inventarios y avalúos allegados a los ítems 64 y 67 por las partes tenga en cuenta que estos deberán presentarse con antelación a la audiencia antes señalada o ratificarse sobre los presentados en dichos ítems.

De otro lado, atendiendo la sustitución de poder allegada por la Dra. DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, a la Dra. JUANITA TOVAR GUERRERO, para que represente al señor GERMAN NOVA, en la audiencia programada para inventarios y avalúos para el 07 de febrero de 2023.

Y ya que dicha audiencia no se pudo adelantar acorde con el auto de esta misma fecha, se requiere a la Dra. DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, para que informe a este despacho si en la próxima audiencia, presentara poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**  
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

**Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 2019-572**

**PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone y atendiendo a los motivos expuestos en el informe secretarial que antecede, se fijara nueva fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

De lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para el día **13 febrero de 2023 a las 2:30pm**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

**SEGUNDO: ACEPTAR** LA SUSTITUCION CONFERIDA POR LA DR CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA al abogado el Dr. JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA visto en ítem 68 del expediente virtual.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JOSÉ LIBARDO QUIROGA ESPITIA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No. _____</b>, fijado hoy 09-02-2023 a la hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

**Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 2021-304**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

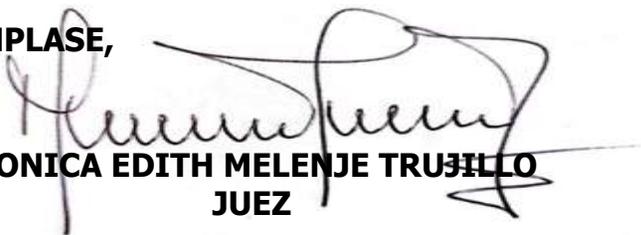
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone y atendiendo a los motivos expuestos en el informe secretarial que antecede, se fijara nueva fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P

De lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para el día **07 de julio de 2023 a las 2:30 pm,** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 09-02-2023** a la hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**